



EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Novena Sesión Ordinaria CT/ESSA-10-2023

En Guerrero Negro, Baja California Sur, siendo las 12:00 horas del día lunes treinta de octubre de dos mil veintitrés, se reunieron en la sala de juntas de la Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información ubicada en avenida Baja California sin número, colonia Centro, para celebrar la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA), presidiendo la sesión la Mtra. Miriam Guadalupe Osuna Liera, Gerente Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, encontrándose presente el Lic. Luis Antonio Castro Lereé, Gerente de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información como miembro suplente del Coordinador de Archivos de ESSA, asimismo se hace constar la inasistencia del Titular del Órgano Interno de Control, y de su suplente, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones.

De igual forma, se cuenta con la presencia de la Lic. Alma Gladis Ceballos Joya, como secretaria técnica de este Comité de Transparencia, a quien se concede el uso de la voz para desahogar los asuntos del orden del día.

Acto continuo, se da la bienvenida a todas las personas asistentes y después de haber asentado la calidad y presencia de las personas servidoras públicas, se da lectura al orden del día y se procede a su aprobación.

ORDEN DEL DÍA

1. Clasificación de reserva de montos de beneficio otorgados en el Fideicomiso de Fondo de Prima de Antigüedad, Pensiones, Jubilaciones, Fallecimiento e Invalidez para el Personal Operativo y Sindicalizado en el tercer trimestre 2023.
2. Clasificación de información y aprobación de versión pública en cumplimiento a la Resolución RRA 11347/23.
3. Clasificación de información y aprobación de versión pública en cumplimiento a la Resolución RRA 11340/23.
4. Clasificación de información y aprobación de versión pública en cumplimiento a la Resolución RRA 11344/23.

Aprobado el orden del día y en desahogo del primer punto relativo a la clasificación de reserva derivado de la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia del Fideicomiso de Fondo de Prima de Antigüedad, Pensiones, Jubilaciones, Fallecimiento e Invalidez para el Personal Operativo y Sindicalizado, se debe dar acceso al público, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversa información, entre ella, los montos de beneficio que el fideicomiso otorgó en el tercer trimestre de 2023, los cuales son montos percibidos por el personal operativo de base, de confianza y/o sindicalizados, aprobados de acuerdo a las condiciones establecidas en el plan de pensiones correspondiente.

Al respecto, la titular de la Gerencia de Recursos Humanos, como área administradora del fideicomiso, solicitó como cada trimestre, la reserva de los montos mencionados a este Comité de Transparencia por un plazo de 5 años, proporcionando la prueba de daño motivada y fundamentada que justifica el motivo por el cual revelar los montos otorgados a ex empleados de ESSA, pondría en riesgo su seguridad, privacidad y hasta su vida.

Al respecto, los miembros del Comité de Transparencia analizan la clasificación con base en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan en su artículo Vigésimo tercero que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo,

entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Dicho lo anterior, la Gerencia de Recursos Humanos refirió que la prestación de plan de pensiones tiene como objeto el complementar las pensiones de cesantía y vejez otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, requiriendo para el cálculo del beneficio a otorgar la combinación de edad y antigüedad requeridos, obteniendo con estos el monto que se liquidará al beneficiario, montos que resultan en importes considerables que pudieran convertir a los beneficiarios en objeto de la delincuencia organizada y ser víctimas de delitos como robo, extorsión o secuestro, poniendo en riesgo su vida e integridad personal.

En ese sentido, resulta viable traer a colación lo que se establece en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el Formato 5 LGT_Art_77_Fr_V, fracción VI, primer párrafo, que a la letra señala:

“Para dar cumplimiento a esta fracción los sujetos obligados deberán publicar información relativa a los padrones de beneficiarios que, generen derivado de sus actividades, cuidando la protección de los datos personales que, en su caso, estos lleguen a contener.”

Asimismo, lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos, que señala:

“Cuando los sujetos obligados consideren que la información se encuentra en alguna de las causales de reserva que señala el artículo 113 de la Ley General deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley referida y publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, en la sección correspondiente, una leyenda con su correspondiente fundamento legal que especifique que la información se encuentra clasificada.”

En ese contexto, los miembros del Comité de Transparencia por unanimidad están de acuerdo en proteger y reservar dichos datos, ya que se pone en estado de vulnerabilidad y susceptibilidad a las personas que han percibido grandes cifras monetarias por concepto de jubilación.

Visto que la Gerencia de Recursos Humanos siguió y cumplió con los requisitos señalados por la ley en la materia para reservar información, este Comité emite el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO:40-CT-ESSA-10/23: Con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité **confirman** por unanimidad la clasificación de reserva de los montos de beneficio otorgados en el Fideicomiso de Fondo de Prima de Antigüedad, Pensiones, Jubilaciones, Fallecimiento e Invalidez para el Personal Operativo y Sindicalizado del tercer trimestre de 2023 por un plazo de 5 años.

Continuando con el segundo punto, se informa que en cumplimiento a la Resolución RRA 11347/23, derivada del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 330013023000345 consistente en “SOLICITO SE PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN FORMA ELECTRÓNICA A TRÁVEZ DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT 1.- CARPETAS DE TRABAJO Y ANEXOS PRESENTADAS EN LA JUNTA DE CONSEJO DE FECHA 15 DE FEBRERO 2023”, se elaboró versión pública clasificando conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Av. Baja California S/N Col. Centro,
Municipio de Mulegé, 23940, Guerrero Negro, B.C.S.
Tel: (615) 157-5100 www.gob.mx/essa



Al respecto, dichas documentales se testaron en términos del artículo 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si bien es cierto, el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establece los Organismos de Gobierno del que tienen derecho los particulares el acceso a la información, entre otros, las empresas de participación estatal mayoritaria, como es el caso de ESSA, la propia Ley establece excepciones a la información Pública cuando esta se considera temporalmente "reservada o confidencial", en sus artículos 3 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

En esta solicitud en particular, parte de la información requerida es considerada como información *confidencial*, en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, que señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)"

Al abrir un documento o dato que contiene información delicada y sensible para la actividad primordial y preponderante de ESSA, significaría un perjuicio para la empresa, en virtud de que dicha información estaría disponible y al acceso público de cualquier ciudadano, la cual está estrictamente ligada al secreto comercial e industrial, entendiéndose como aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por otro lado, aunque los costos no podrían ser considerados secreto industrial o comercial porque están contenidos en los estados financieros, mismos que son del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, el gasto requerido con tal detalle y desglose en la solicitud que nos ocupa, refiriéndose a costos, dista de lo contenido en estados financieros, ya que en ellos se reportan datos generales y no desglosados como en este caso, las personas que ejercen control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;

Av. Baja California S/N Col. Centro,
Municipio de Mulegé, 23940, Guerrero Negro, B.C.S.
Tel: (615) 157-5100 www.gob.mx/essa



- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial.
- Que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o proceso de producción, o a los medios o formas de
- Distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- Que no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Así las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción, y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto comercial, corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

Robustece a lo anterior, la tesis aislada I.Io.A.E.134 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha 29 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Asimismo, se hacen valer los argumentos vertidos en la resolución, por unanimidad de votos, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 1294/2016, del 05 de octubre de 2016, sobre la información que esté relacionada con precios de producción por tonelada; de los cálculos de los precios de producción por tonelada de sal; así como de dar cuenta de las políticas y lineamientos para la comercialización de la sal.

Por así acordarlo, este Comité instruye entregar la presente acta en la que se funda y motiva la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas y emite el siguiente acuerdo resolutivo:



ACUERDO: 41-CT-ESSA-10/23: Con fundamento en el artículo 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relación al artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los miembros del Comité aprueban por unanimidad la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso de información 330013023000345.

Respecto al tercer punto, se informa que en cumplimiento a la Resolución RRA 11340/23, derivada del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 330013023000343 consistente en "SOLICITO SE PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN FORMA ELECTRÓNICA A TRÁVEZ DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT 1.- CARPETAS DE TRABAJO Y ANEXOS PRESENTADAS EN LA JUNTA DE CONSEJO DE FECHA 25 DE MAYO 2023", se elaboró versión pública clasificando conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, dichas documentales se testaron en términos del artículo 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si bien es cierto, el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establece los Organismos de Gobierno del que tienen derecho los particulares el acceso a la información, entre otros, las empresas de participación estatal mayoritaria, como es el caso de ESSA, la propia Ley establece excepciones a la información Pública cuando esta se considera temporalmente "reservada o confidencial", en sus artículos 3 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

En esta solicitud en particular, parte de la información requerida es considerada como información *confidencial*, en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, que señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)"

Al abrir un documento o dato que contiene información delicada y sensible para la actividad primordial y preponderante de ESSA, significaría un perjuicio para la empresa, en virtud de que dicha información estaría disponible y al acceso público de cualquier ciudadano, la cual está estrictamente ligada al secreto comercial e industrial, entendiéndose como aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por otro lado, aunque los costos no podrían ser considerados secreto industrial o comercial porque están contenidos en los estados financieros, mismos que son del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, el gasto requerido con tal detalle y desglose en la



solicitud que nos ocupa, refiriéndose a costos, dista de lo contenido en estados financieros, ya que en ellos se reportan datos generales y no desglosados como en este caso, las personas que ejercen control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial.
- Que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o proceso de producción, o a los medios o formas de
- Distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- Que no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Así las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción, y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto comercial, corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

Robustece a lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha 29 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de



América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Asimismo, se hacen valer los argumentos vertidos en la resolución, por unanimidad de votos, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 1294/2016, del 05 de octubre de 2016, sobre la información que esté relacionada con precios de producción por tonelada; de los cálculos de los precios de producción por tonelada de sal; así como de dar cuenta de las políticas y lineamientos para la comercialización de la sal.

Por así acordarlo, este Comité instruye entregar la presente acta en la que se funda y motiva la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas y emite el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 42-CT-ESSA-10/23: Con fundamento en el artículo 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relación al artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los miembros del Comité aprueban por unanimidad la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso de información 330013023000343.

Por último, en el cuarto punto, se informa que en cumplimiento a la Resolución RRA 11344/23, derivada del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información 330013023000344 consistente en "SOLICITO SE PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN FORMA ELECTRÓNICA A TRÁVEZ DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT 1.- CARPETAS DE TRABAJO Y ANEXOS PRESENTADAS EN LA JUNTA DE CONSEJO DE FECHA 21 DE JUNIO 2023 ", se elaboró versión pública clasificando conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, dichas documentales se testaron en términos del artículo 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si bien es cierto, el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establece los Organismos de Gobierno del que tienen derecho los particulares el acceso a la información, entre otros, las empresas de participación estatal mayoritaria, como es el caso de ESSA, la propia Ley establece excepciones a la información Pública cuando esta se considera temporalmente "reservada o confidencial", en sus artículos 3 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

En esta solicitud en particular, parte de la información requerida es considerada como información *confidencial*, en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, que señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)



II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)"

Al abrir un documento o dato que contiene información delicada y sensible para la actividad primordial y preponderante de ESSA, significaría un perjuicio para la empresa, en virtud de que dicha información estaría disponible y al acceso público de cualquier ciudadano, la cual está estrictamente ligada al secreto comercial e industrial, entendiéndose como aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial.
- Que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o proceso de producción, o a los medios o formas de
- Distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- Que no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Así las cosas, es posible concluir que el secreto comercial o industrial refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende características o finalidades, métodos o procesos de producción, y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por tanto, se considera que el bien jurídico tutelado por el secreto comercial, corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio.

Robustece a lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.E.134 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, de fecha 29 de abril de 2016, la cual señala lo siguiente:



SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Asimismo, se hacen valer los argumentos vertidos en la resolución, por unanimidad de votos, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 1294/2016, del 05 de octubre de 2016, sobre la información que esté relacionada con precios de producción por tonelada; de los cálculos de los precios de producción por tonelada de sal; así como de dar cuenta de las políticas y lineamientos para la comercialización de la sal.

Por así acordarlo, este Comité instruye entregar la presente acta en la que se funda y motiva la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas y emite el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 43-CT-ESSA-10/23: Con fundamento en el artículo 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relación al artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los miembros del Comité aprueban por unanimidad la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso de información 330013023000344.

No habiendo otros asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:30 horas del mismo día, levantándose para constancia la presente acta, misma que firman los presentes:

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


MTRA. MIRIAM GUADALUPE OSUNA LIERA
Titular de la Unidad de Transparencia.


LIC. LUIS ANTONIO CASTRO LEREÉ
Suplente del Coordinador de Archivos.

